

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**122-A-19**

0000091

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte (fs. 3 y 4) se requirió informe a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), respecto de los hechos atribuidos al señor . En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el señor , Presidente de dicha Comisión, con la documentación adjunta (fs. 8 al 90).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que en el período comprendido desde el día dieciocho de junio de dos mil quince al día catorce de mayo de dos mil diecinueve, el señor , Jefe del Centro de Desarrollo Artesanal de CONAMYPE en la Palma, departamento de Chalatenango, utilizaría un vehículo institucional para trasladar pedidos particulares de su negocio hacia San Salvador. Asimismo, que dicho señor pasaría la mayor parte del tiempo en su taller y no en su trabajo.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de septiembre de dos mil catorce, el licenciado , se desempeña en el cargo de Jefe del Centro de Desarrollo Artesanal (CEDART) de CONAMYPE, en La Palma, departamento de Chalatenango; bajo la modalidad de contrato de servicios personales de carácter temporal, pues forma parte del personal de proyectos del Área de Desarrollo Artesanal [FANTEL-ARTESANIAS] (f. 8).

ii) De conformidad al Manual de Organización de Funciones, entre las principales funciones del CEDART se encuentran: promover la organización del sector artesanal; implementar las estrategias de desarrollo del sector artesanal; impulsar los programas de formación especializada en el sector; brindar servicios bajo los programas que generen capacidades productivas y de comercialización en el sector artesanal; diseñar y planificar las metas para el desarrollo artesanal y realizar el levantamiento de los indicadores de impacto; entre otras (f. 8).

iii) El Jefe de Servicios Generales de CONAMYPE indicó (F. 11) que el detalle de las misiones oficiales programadas por el señor se llevan registradas desde el año dos mil diecisiete (fs. 12 al 17), ya que antes de ese año no existían vehículos disponibles en el proyecto FANTEL, ni en las oficinas centrales para su asignación.

iv) A finales del año dos mil dieciocho, la referida institución realizó un proceso de compra para la adquisición de vehículos automotores, los cuales fueron recibidos en la institución el día veintiséis de diciembre de ese mismo año; por lo que, a partir del año dos mil diecinueve, se le asignó el vehículo tipo Pick up , Placas N12826, al

CEDART de La Palma, para ser utilizado en las diversas actividades que la oficina demandara, estando bajo la responsabilidad del Jefe del CEDART y pudiendo ser utilizado por cualquier empleado, debiendo para tal efecto dar cumplimiento al Reglamento de Administración de Vehículos y Vales de Combustible que consta a fs. 84 al 90.

v) En el mes de abril de dos mil diecinueve, se recibió en el Sistema de Atención Ciudadana de la Oficina de Información y Respuesta de esa institución, la queja referencia 001/2019, sobre posibles irregularidades en el tiempo efectivo de trabajo y uso de los vehículos institucionales por parte del señor \_\_\_\_\_; la cual fue remitida a la Unidad de Auditoría Interna institucional. Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, dicha Unidad remitió un informe en el que concluyó lo siguiente: “a) Que el trabajo del señor \_\_\_\_\_ y su respectiva documentación, consta que se ha dedicado principalmente a trabajo en oficina y reuniones con mesas de desarrollo artesanal; b) Los registros de control de vehículo asignado al CEDART indican que su utilización fue para visitas de territorio en municipios de Chalatenango y reuniones de trabajo en San Salvador; c) Los artesanos manifiestan que han recibido solicitudes de muestras de artesanías que ellos elaboran, las cuales fueron utilizadas para: Toma de fotografía para matriz DAM (documento interno utilizado en el trabajo con artesanías para hacer estudio de diferenciación entre matriz y artesanías) y para exhibición de ferias; y, d) Que el señor \_\_\_\_\_ posee un taller de artesanías llamado PAPALUT según consta en el Registro MYPE 00000421; sin embargo, no fue posible comprobar que es atendido directamente por su persona”; lo cual consta en las copias simples del referido proceso de auditoría (fs. 18 al 83).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que en el mes de abril de dos mil diecinueve, se recibió en el Sistema de Atención Ciudadana de la Oficina de Información y Respuesta de CONAMYPE, la queja identificada con la referencia 001/2019, respecto a los hechos que fueron señalados también en esta sede; es decir, sobre posibles irregularidades en el tiempo efectivo de trabajo y uso de los vehículos institucionales por parte del señor \_\_\_\_\_; la cual fue remitida a la Unidad de Auditoría Interna institucional.

Sin embargo, con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, dicha Unidad remitió un informe en el que concluyó (fs. 18 al 83), que según la documentación recabada durante la citada auditoría, se verificó que el señor \_\_\_\_\_ se dedicó principalmente a trabajar en

oficina y en reuniones con mesas de desarrollo artesanal; asimismo, que según los registros de control de vehículo asignado al CEDART, dicho automotor fue utilizado para visitas de territorio en municipios de Chalatenango y reuniones de trabajo en San Salvador; es decir, en cumplimiento de su finalidad institucional.

Asimismo, que no obstante el señor \_\_\_\_\_ posee un taller de artesanías llamado PAPALUT según consta en el Registro MYPE 00000421; “no fue posible comprobar que es atendido directamente por su persona”.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar las posibles transgresiones destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; y *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

Aunado a ello, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el Presidente de CONAMYPE, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida al señor \_\_\_\_\_

lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN